

Quito, D.M., 20 de junio de 2024

CASO 141-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 141-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento presentada por Jorge Efraín Reascos De La Cruz en contra del GAD del cantón San Pedro de Huaca respecto de una sentencia dictada en una acción de acceso a la información pública. Por un lado, la Corte concluye que la sentencia constitucional en parte fue cumplida respecto de la entrega de varios documentos y que resulta fácticamente imposible la entrega de otra información ordenada en la sentencia constitucional porque no fue generada. Sobre otros documentos determina que la medida fue incumplida porque no fueron entregados ni tampoco el demandado justificó esta omisión. Además, declara el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de reparación correspondiente al inicio del sumario administrativo en contra del funcionario responsable de la vulneración de los derechos constitucionales del accionante.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de protección

1. El 28 de abril de 2023, Jorge Efraín Reascos De La Cruz (“**accionante**”) presentó una acción de acceso a la información pública en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Pedro de Huaca (“**GAD de Huaca**”). En su demanda alegó que habría requerido al GAD de Huaca le entregue información relacionada con el talento humano de la institución, que tiene el carácter de pública y que no se encuentra en la página web institucional de dicha entidad. Sin embargo, aun cuando el alcalde del GAD de Huaca habría dispuesto la entrega de la información, los funcionarios obligados a cumplir con dicha disposición no habrían atendido el requerimiento. Como pretensión solicitó la inmediata entrega de la información referida.¹ Este proceso fue identificado con el número 04281-2023-00620.
2. En sentencia de 12 de mayo de 2023, el titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi (“**juez de ejecución**”), aceptó la acción de acceso a la información pública, y ordenó que el GAD de Huaca entregue inmediatamente la información solicitada por el accionante. Además, señaló que la sentencia constituye en sí misma una forma de reparación y que, de ser el caso, el alcalde de Huaca inicie las medidas correctivas y disciplinarias en contra de los

¹ Información detallada en el párrafo 29 de esta decisión.

funcionarios que no acataron su disposición. Esta decisión fue apelada por el accionante.²

3. En sentencia de 08 de junio de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi (“**Sala provincial**”) aceptó parcialmente el mencionado recurso de apelación y reformó la sentencia de primera instancia únicamente en lo relacionado a la medida de no repetición. En este sentido, ordenó que en el término de quince días el alcalde de Huaca instaure el sumario administrativo en contra de los funcionarios responsables de la omisión que provocó la vulneración de derechos. En lo demás, ratificó la sentencia de primera instancia.

1.2. De la etapa de ejecución y de la acción de incumplimiento

4. El 16 de mayo de 2023, el GAD de Huaca remitió la documentación relacionada con el talento humano de la institución, al juez de ejecución.
5. El 17 de mayo de 2023, el juez de ejecución trasladó la documentación referida en el párrafo anterior al accionante para que se pronuncie al respecto.
6. El 19 de mayo de 2023, el accionante manifestó que la documentación no ha sido entregada de la forma requerida. Por lo tanto, solicitó que se entregue la información tal como fue dispuesto en la sentencia constitucional.
7. El 22 de mayo de 2023, el juez de ejecución conminó al GAD de Huaca a cumplir la sentencia constitucional.
8. El 25 de mayo de 2023, el GAD de Huaca remitió la documentación relacionada con el talento humano, al juez de ejecución.
9. El 28 de junio de 2023, el juez de ejecución conminó al GAD de Huaca a cumplir la sentencia. También informó al accionante que “el Municipio de Huaca entregó una carpeta con documentación, la cual consta de autos y puede ser revisada a efecto de verificar el cumplimiento o no de la documentación requerida”.
10. El 06 de julio de 2023, el GAD de Huaca informó que inició en el Ministerio de Trabajo un sumario administrativo en contra de Franklin Napoleón Valdivieso Rosero, jefe de talento humano de dicha entidad. Funcionario que habría propiciado la vulneración de derechos que afectaron al accionante.

² La sentencia de primera instancia determinó que la falta de entrega de la información vulneró los derechos a la seguridad jurídica y al acceso a la información pública del accionante.

- 11.** El 07 de julio de 2023, el juez de ejecución dispuso que el GAD de Huaca informe si la documentación materia de la acción de acceso a la información pública fue o no entregada al accionante. El 03 de agosto de 2023, insistió con dicha disposición.
- 12.** El 29 de agosto de 2023, la Defensoría del Pueblo señaló que la documentación remitida a esta entidad por parte del GAD de Huaca no cumple con lo dispuesto en la sentencia constitucional. Asimismo, solicitó que el accionante verifique la información remitida.
- 13.** El 30 de agosto de 2023, el juez de ejecución dispuso que el accionante verifique los documentos presentados por el GAD de Huaca a la Defensoría del Pueblo.
- 14.** El 05 de septiembre de 2023, el accionante manifestó que la documentación presentada por el GAD de Huaca no cumple con lo dispuesto en la sentencia y solicitó al juez de ejecución que disponga su cumplimiento.
- 15.** El 11 de septiembre de 2023, el juez de ejecución ordenó que el GAD de Huaca cumpla con la sentencia constitucional en el término de cinco días. En caso de incumplir esta disposición, el juez de ejecución señaló que aplicaría medidas coercitivas.
- 16.** El 18 de septiembre de 2023, el juez de ejecución ordenó al alcalde del GAD de Huaca que realice el seguimiento respectivo para que se cumpla con la entrega de la documentación ordenada en sentencia.
- 17.** El 18 de septiembre de 2023, el GAD de Huaca remitió documentación al juez de ejecución. Esta entidad señaló que con esta entrega cumple lo ordenado en sentencia por lo que solicitó el archivo de la causa.
- 18.** El 19 de septiembre de 2023, el GAD de Huaca informó al juez de ejecución que Franklin Napoleón Valdivieso Rosero, jefe de talento humano, fue destituido de su cargo mediante sumario administrativo emitido por el Ministerio de Trabajo. En consecuencia, señaló que la sentencia fue cumplida, por ende, solicitó el archivo de la causa.
- 19.** El 19 de septiembre de 2023, el juez de ejecución trasladó al accionante los documentos presentados y la solicitud de archivo presentados por el GAD de Huaca.
- 20.** El 26 de septiembre de 2023, el accionante presentó acción de incumplimiento ante el juez de ejecución.

21. El 03 de octubre de 2023, la Defensoría del Pueblo informó que el GAD de Huaca no ha cumplido integralmente lo dispuesto en sentencia constitucional.
22. El 03 de octubre de 2023, el juez de ejecución concluyó que no se ha cumplido en su totalidad la sentencia constitucional. Por ende, ante la presentación de la acción de incumplimiento, ordenó remitir el expediente y el informe respectivo a la Corte Constitucional.
23. El 06 de octubre de 2023, la secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, remitió a la Corte Constitucional el expediente y el informe emitido por el juez de ejecución.
24. El 15 de enero de 2024, el juez de ejecución ordenó al alcalde del GAD de Huaca que “en la siguiente sesión de concejo que mantenga el Municipio con los señores concejales, en el orden del día haga constar como punto a tratar, la entrega de documentación al accionante”.
25. En providencia de 29 de febrero de 2024, el juez de ejecución señaló lo siguiente:

Agréguese al proceso el escrito y documentación presentada por el abogado Jairo Aldemar Huera Aldás y MSc Marcelo Gutiérrez Revelo, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Pedro de Huaca, en el cual hacen conocer el cumplimiento de la providencia de fecha 15 de enero del 2024, que en Sesión de Concejo Municipal de fecha 21 de febrero del 2024 han entregado la documentación requerida por el accionante Jorge Reascos De La Cruz, quien interviene e indica que los documentos serán revisados y hará conocer oportunamente su pronunciamiento; concluyen que se ha procedido a entregar la información pública que existe en la Municipalidad de Huaca; y, se ha justificado de aquella que no existe o no se ha generado, por lo que debe observarse lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

26. El 16 de abril de 2024, el juez constitucional sustanciador ordenó: (i) que el juez ejecutor remita a la Corte la documentación entregada por el GAD de Huaca en sesión del Concejo Municipal de 21 de febrero de 2024; y, (ii) que el Ministerio de Trabajo remita el expediente completo del sumario administrativo iniciado en contra de Franklin Napoleón Valdivieso Rosero, jefe de talento humano del GAD de Huaca.
27. El 19 de abril y el 16 de mayo de 2024, respectivamente, el juez ejecutor y el Ministerio de Trabajo cumplieron con remitir la información solicitada.

2. Competencia

28. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC, la Corte

Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo cumplimiento se solicita

29. La sentencia de 12 de mayo de 2023, dictada por el titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, dentro de la acción de acceso a la información pública 04281-2023-00620, ordenó que el GAD de Huaca entregue al accionante los siguientes documentos:

1.- Copia de la Planificación de Talento Humano certificada, para el Año 2018, realizada por la Unidad de Talento Humano y aprobado por el Concejo Municipal con la certificación correspondiente, conforme y obligatoriamente como lo establece el Art. 52 literal h) y Art. 56 último inciso de la Ley Orgánica del Servicio Público y en concordancia con el Art. 141 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, previa la aprobación del presupuesto para el Año Fiscal 2019; 2.- Copia de la Planificación de Talento Humano certificada, para el Año 2019 [...] 3.- Copia de la Planificación de Talento Humano certificada, para el Año 2020 [...] 4.- Copia de la Planificación de Talento Humano certificada, para el Año 2021 [...] 5.- Copia de la Planificación de Talento Humano certificada, para el año 2022 [...] 6.- Copia del Cronograma de Vacaciones certificada para el año 2020, realizada por la Unidad de Talento Humano y aprobado por el Concejo Municipal con la certificación correspondiente y que debió ser presentado obligatoriamente hasta el 30 de noviembre de 2019, conforme lo establece el Art. 27 del Reglamento de General a la Ley Orgánica del Servicio Público, previa la aprobación del presupuesto para el Año Fiscal 2020; 7.- Copia del Cronograma de Vacaciones certificada para el año 2021 [...] 8.- Copia del Cronograma de Vacaciones certificada para el año 2022 [...] 9.- Copia del Cronograma de Vacaciones certificada para el Año 2023 [...] 10.- Copias certificadas del subsistema de evaluación del desempeño, realizado a todo el personal, tanto de trabajadores como de administrativos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y el inicio del proceso para el 2023 a todo el personal y que debe obligatoriamente estar dentro de la planificación de talento humano anual, sistema de evaluación del desempeño conforme lo determina el Art. 76 y Art. 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público; 11.- Copias certificadas de la documentación emitida para el proceso de teletrabajo, adjuntando el formulario de registro e inscripción de los teletrabajadores, listado total del personal que se acogió a dicha modalidad, en los años 2020 y 2021, trámite realizado ante el Ministerio de Trabajo, conforme lo determinaba dicho artículo, así como del procedimiento allí descrito efectuado por la Máxima Autoridad, acorde al Art. 5 del registro de teletrabajo emergente de las directrices para la aplicación del teletrabajo emergente durante la declaratoria de emergencia sanitaria - acuerdo No. MDT-2020-076 y cuya última reforma se la realizó mediante acuerdo MDT-2021-081, de fecha 07 de abril del 2021. De igual forma copias certificadas del personal actual que se haya acogido a esta modalidad conforme el Acuerdo Ministerial N° MDT- 2022-035 norma técnica para regular el teletrabajo en el sector público, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 29 de fecha 25 de marzo de 2022, y de estado vigente, hasta la presente fecha; 12.- Copias certificadas del Reglamento Interno (no código de ética, reglamento) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca, tanto para empleados como para trabajadores, así como las copias certificadas de su registro y aprobación ante el

Ministerio de Trabajo, conforme lo determina obligatoriamente el Art. 52 literal c) de la Ley Orgánica del Servicio Público; 13.- Copias certificadas de la actualización y aplicación del sistema informático integrado del talento humano y remuneraciones elaborado por el Ministerio del Trabajo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y del año 2023 hasta el momento, conforme lo determina obligatoriamente el Art. 52 literal g) de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, 14.- Copias certificadas de la partidas presupuestarias No. 11.5.1.01.05 remuneraciones unificadas y No. 11.51.07.07 compensación por vacaciones no gozadas, del Presupuesto Prorrogado de la entidad Municipal del 2022 al 2023 y que se encuentran dentro del programa 1.1.0 administración general.

30. Además, señaló que “el señor Alcalde del Municipio del Cantón San Pedro de Huaca arbitrará las medidas correctivas y disciplinarias de ser el caso en contra de los funcionarios que no acataron su disposición”.

31. La Sala provincial, en sentencia de 08 de junio de 2023 aceptó parcialmente el recurso de apelación presentado por el accionante y reformó la sentencia de primer nivel en lo relacionado con la medida de no repetición. En este sentido ordenó que

el señor Alcalde del Gobierno Municipal Autónomo Descentralizado del cantón San Pedro de Huaca, imponga la sanción correspondiente, atendiendo la gravedad de la falta, y en forma proporcional a la misma, previo la instauración del respectivo sumario administrativo en contra de los funcionarios que con su accionar u omisión permitieron la vulneración de derechos del accionante; para lo cual se concede el término de quince días para que instaure el respectivo sumario, y sin dilación alguna, acatar esta decisión; de lo cual se informará en el término de cinco días al Juez a quo.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Demanda de incumplimiento

32. El accionante sostiene que el GAD de Huaca habría cumplido con la sanción de destitución mediante sumario administrativo a Franklin Napoleón Valdivieso Rosero, jefe de talento humano del GAD de Huaca, sin embargo, se debería constatar dicha destitución mediante la acción de personal correspondiente y la inscripción de impedimento de ejercer cargo público.

33. Por otro lado, la documentación entregada por el GAD de Huaca no cumpliría con lo dispuesto en la sentencia constitucional, conforme también lo habría determinado la Defensoría del Pueblo el 29 de agosto de 2023. Por ende, no procedería el archivo solicitado por la señalada entidad porque la sentencia constitucional habría sido incumplida.

4.2. Informe presentado por el GAD de Huaca

- 34.** En el informe jurídico de 26 de enero de 2024, el GAD de Huaca manifestó que el 16 de mayo de 2023 habría entregado la información solicitada por el accionante. Sin embargo, el accionante a pesar de que habría aceptado que se entregaron los documentos, habría solicitado que estos cumplan con ciertas formalidades que no serían aplicables para los gobiernos autónomos descentralizados, conforme el artículo 141 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público. Respecto de los documentos sobre el cronograma de vacaciones y planificación de talento humano requerido, sostuvo que no es facultad del Consejo Municipal realizar la aprobación de vacaciones, de conformidad con el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Sobre la información solicitada, específicamente manifiesta:

Sentencia numeral 1, [Copia de la Planificación de Talento Humano certificada para el Año 2018, realizada por la Unidad de Talento Humano y aprobado por el Concejo Municipal con la certificación correspondiente, conforme y obligatoriamente como lo establece el Art. 52 literal h) y Art. 56 último inciso de la Ley Orgánica del Servicio Público y en concordancia con el Art. 141 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, previa la aprobación del presupuesto para el Año Fiscal 2019]. Al respecto debo indicar que, una vez revisado el archivo físico de la Unidad Administrativa de Talento Humano, se constata que no existe la planificación 2018; es decir, este documento no fue generado no existe. En consecuencia, se observará lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública [...].

Sentencia numeral 3, [Copia de la Planificación de Talento Humano certificada, para el Año 2020 realizada por la Unidad de Talento Humano y aprobado por el Concejo Municipal con la certificación correspondiente, conforme y obligatoriamente como lo establece el Art. 52 literal h) y Art. 56 último inciso de la Ley Orgánica del Servicio Público y en concordancia con el Art. 141 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, previa la aprobación del presupuesto para el Año Fiscal 2021]; (sic) Para atender lo solicitado me permito adjuntar en 4 fojas, copia certificada del oficio No. 134 de fecha 18 de octubre de 2019, que contiene la Planificación de Talento Humano año 2020. [Que consta a fojas 603 del expediente 04281 2023 00620].

Sentencia numeral 5, Planificación de Talento Humano año 2022. Me permito adjuntar copia certificada del oficio No. UATH N 340 de 30 de diciembre de 2021 y 1 CD, que contiene la Planificación de Talento Humano para el año 2022. [Que consta a fojas 603 y siguientes del expediente 04281 2023 00620].

Sentencia numeral 7, [Copia del Cronograma de Vacaciones certificada para el año 2021, realizada por la Unidad de Talento Humano y aprobado por el Concejo Municipal con la certificación correspondiente y que debió ser presentado obligatoriamente hasta el 30 de noviembre de 2020, conforme lo establece el Art. 27 del Reglamento de General a la Ley Orgánica del Servicio Público, previa la aprobación del presupuesto para el Año Fiscal 2021]; Se remite copia del Oficio UATH No. 062 de 18 de marzo de 2021 y 2 fojas de anexo, dirigido al Lic. Armando Paillacho, Alcalde de Huaca, para su respectiva autorización en el cual se adjunta el cronograma de vacaciones de los servidores

municipales del GADMSPH para el año 2021. Debo indicar que el referido oficio contiene un error de tipeo cuando equivocadamente se indica correspondiente al año 2020, siendo lo correcto año 2021 conforme el cuadro adjunto al oficio. [Que consta a fojas 609 del expediente 04281 2023 00620].

Sentencia numeral 8, [Copia de la Planificación de Talento Humano certificada, para el año 2022 realizada por la Unidad de Talento Humano y aprobado por el Concejo Municipal con la certificación correspondiente conforme y obligatoriamente como lo establece el Art. 52 literal h) y Art. 56 último inciso de la Ley Orgánica del Servicio Público y en concordancia con el Art. 141 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, previa la aprobación del presupuesto para el Año Fiscal 2023]; (sic) Se adjunta el Oficio UATH No. 092 de 9 de junio de 2022 que contiene 2 fojas de anexo, dirigido al Lic. Armando Paillacho, Alcalde de Huaca, para su respectiva autorización en el cual se adjunta el cronograma de vacaciones de los funcionarios del año 2022; es importante hacer conocer que la planificación en la administración 2019-2023 se la realizó directamente desde el Área de Talento Humano con los directores y los funcionarios correspondientes. [Que consta a fojas 613 del expediente 04281 2023 00620].

Sentencia numeral 10, [Copia certificadas del subsistema de evaluación del desempeño, realizado a todo el personal, tanto de trabajadores como de administrativos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y el inicio del proceso para el 2023]. Al respecto, me permito indicar que una vez revisado el archivo físico de la Unidad Administrativa de Talento Humano, se constata que no existe el proceso de evaluación de desempeño del año 2018.

En el año 2019 es importante hacer conocer que mediante acción de personal No. UATH 2019-18 de 10 de junio de 2019, que adjunto en copia, se realizó el cambio administrativo de Jefe de Talento Humano a Jefe de Participación Ciudadana, periodo 10 de junio del 2019 hasta mayo del 2020, durante este tiempo estuvo encargado como Jefe de Talento Humano el Abg. Israel Padilla. Después de revisar la documentación de dicho año se verifica que no se generó dicha información. En lo referente a las Evaluaciones de Desempeño de los años 2020, 2022 no se realizó el proceso correspondiente para la evaluación de desempeño de los Funcionarios por lo que no se dispone de documentación alguna.

En lo referente al año 2023, mediante memorando No. 073-GADMSPH-DAFLVA-2023, de 14 de septiembre de 2023 que adjunto en copia, suscrito por el Director Administrativo Financiero Luis Villarreal Ávila, se dispone proceder al proceso de evaluación del desempeño correspondiente al año 2023. [Memorandum que consta a fojas 620 del expediente 04281 2023 00620].

Sentencia numeral 13, Copias certificadas de la actualización del sistema informático integrado del talento humano y remuneraciones elaborado por el Ministerio del Trabajo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y del año 2023. En los años 2018, 2019 se generó la información en el Sistema Integrado Informático de Talento Humano SIITH; no obstante, hasta la fecha actual el GADM San Pedro de Huaca, no tiene acceso al Sistema debido a que este fue bloqueado por el Ministerio de Relaciones Laborales.

- 35.** En el informe de 04 de marzo de 2024 el GAD de Huaca manifestó que, en la sesión ordinaria del Consejo Municipal instalada el 21 de febrero de 2024 habría entregado al accionante y a la Defensoría del Pueblo la documentación ordenada en sentencia.

Además, señaló que habría justificado que varios documentos no se generaron y que, por ende, no existen en sus archivos, conforme lo ha constatado la Defensoría del Pueblo en relación a los documentos 1, 8, 10 y 13 referidos en la sentencia constitucional. Reiteró que el Consejo Municipal no es competente para aprobar el cronograma de vacaciones o la planificación de talento humano requeridas por el accionante.

- 36.** En conclusión, el GAD de Huaca sostuvo que entregó la documentación que existe. Agregó que, conforme el artículo 35 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no puede crear o producir información que no existe. Por lo que solicitó se desestime la acción de incumplimiento presentada por el accionante.

4.3. Informe presentado por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán provincia del Carchi

- 37.** El titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán provincia del Carchi, en el informe requerido resumió el contenido de las sentencias de primera y de segunda instancia y varias actuaciones realizadas en la fase de ejecución.
- 38.** Además, manifestó que habría sustanciado la ejecución de la sentencia en la que habría dispuesto al GAD de Huaca que la cumpla, con prevención de sanciones. También habría ordenado que la Defensoría del Pueblo realice el seguimiento respectivo. Finalmente, sostuvo que habría realizado todas las acciones y gestiones previstas en la ley para que el GAD de Huaca cumpla con la sentencia. Sin embargo, aun cuando dicha entidad ha entregado documentación, la información remitida no cumple con lo dispuesto en la sentencia constitucional.

5. Consideraciones previas

- 39.** Previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si en el presente caso se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su procedencia.³
- 40.** Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y se pueden sintetizar de la siguiente manera:

³ En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

- 40.1.** Promover ante juez ejecutor: La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez o jueza ejecutora, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. No puede requerir la remisión del expediente a la Corte de forma inmediata.
- 40.2.** Requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado.
- 40.3.** Plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional: El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.⁴
- 41.** La sentencia cuyo cumplimiento se demanda fue emitida el 08 de junio de 2023. Tras la emisión de esta decisión, el accionante cumplió con el (i) primer requisito al promover ante la autoridad judicial el cumplimiento de la misma (sección 1.2 *supra*). También cumplió con el (ii) segundo requisito dado que, conforme quedó expuesto en el párrafo 20 *supra*, el 26 de septiembre de 2023 el accionante solicitó a la Unidad Judicial la remisión de lo actuado a la Corte Constitucional por haberse configurado un incumplimiento de la sentencia constitucional y el 03 de octubre de 2023 la Unidad Judicial emitió su informe. Entonces, también cumplió con el (iii) tercer requisito, pues dada la naturaleza de la medida de reparación (entrega de información) transcurrió un plazo razonable para que el juez de ejecución pueda ejecutar la decisión. Por lo tanto, en el presente caso se cumplen los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento.⁵

⁴ CCE, sentencia 226-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 33.

⁵ LOGJCC: “Art. 164.- Trámite. - La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.

2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.

3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia”.

RSPCCC: “Art. 96.- Procedencia. - La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando:

1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiese hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

42. El accionante alega la falta de entrega de la documentación conforme lo dispuesto por la sentencia constitucional y que no se ha constatado la destitución de Franklin Napoleón Valdivieso Rosero, jefe de talento humano del GAD de Huaca. Mientras que, el GAD afirma que: (i) el accionante habría aceptado que la información sí se entregó pero que no cumpliría con ciertas formalidades; (ii) habría entregado la información que existe, y respecto de la que no existe no estaría obligado a entregarla conforme el artículo 35 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, (iii) habría iniciado el sumario administrativo en contra de Franklin Napoleón Valdivieso Rosero, jefe de talento humano. Por lo tanto, esta Corte plantea los siguientes problemas jurídico:

42.1. El GAD de Huaca ¿incurrió en un incumplimiento de la primera medida de reparación por no entregar la información solicitada por el accionante y ordenada en la sentencia de 08 de junio de 2023?

42.2. El GAD de Huaca ¿incumplió la segunda medida de reparación relacionada con la tramitación de sumarios administrativos en contra de los funcionarios que habrían vulnerado los derechos constitucionales del accionante?

7. Resolución de los problemas jurídicos

7.1. El GAD de Huaca ¿incurrió en un incumplimiento por no entregar la información solicitada por el accionante y ordenada en la sentencia de 08 de junio de 2023?

43. Ahora corresponde revisar cada uno de los documentos sobre los que se cuestiona la falta de entrega.

Copias certificadas de la planificación de talento humano para los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 –previa la aprobación de los presupuesto para los años fiscales 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023– realizadas por la Unidad de Talento Humano y aprobadas por el Concejo Municipal con las certificaciones

dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento.

2. Podrá presentar la demanda de acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional la persona que se considere afectada, siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio, no lo hubiere ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se lo ha ejecutado integral o adecuadamente [...]”.

correspondientes, conforme lo establece el artículo 52 literal h) y artículo 56 último inciso de la Ley Orgánica del Servicio Público en concordancia con el artículo 141 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.⁶

- 44.** Sobre la planificación de talento humano del año 2018, el GAD accionado manifestó que en el archivo físico de la Unidad Administrativa de Talento Humano no existe esta planificación. Entonces, este documento no fue generado y no existe. Al respecto, esta Corte no encuentra elementos para arribar a una tesis contraria a dicha afirmación.
- 45.** Este Organismo, en sentencia 96-21-IS/21, al analizar el presunto incumplimiento de una sentencia constitucional de acción de acceso a la información pública por parte de otro GAD, razonó que la disposición de que se entregue información que no se encuentra en manos del GAD y que no es posible ordenar que se produzca, deviene en una medida de imposible ejecución.⁷ Por lo tanto, la entrega de lo solicitado constituye una orden fácticamente inejecutable. Esta Corte considera oportuno recalcar que, en línea de principio, ante la imposibilidad fáctica de ejecutar una sentencia constitucional, de forma excepcional y de ser posible, se podría modificar las medidas dispuestas en la sentencia por una medida equivalente conforme a lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC. En el presente caso aquello no es posible dada la naturaleza de la garantía y la especificidad de la información solicitada.⁸
- 46.** Respecto de la planificación de talento humano para el año 2019, el GAD accionado no la ha remitido ni ha justificado su falta de entrega. Por tal razón, la sentencia se encuentra incumplida con respecto a esta disposición.
- 47.** En relación a la planificación de talento humano para el año 2020, el GAD accionado remitió el oficio 124 de 04 de octubre de 2019 y, como alcance al anterior, el oficio 134 de 18 de octubre de 2019.⁹ Y, aunque en el oficio 124 describe como asunto “PLANIFICACIÓN AÑO 2019”, en este se afirma que se lo remite “para ir consolidando el presupuesto del año 2020”. Y en su anexo, el oficio 134, se informa que los insumos ahí requeridos serán considerados “en la proforma presupuestaria 2020”. Es decir, los referidos documentos corresponden a la planificación presupuestaria para el año 2020 que ha sido entregada de forma oportuna.
- 48.** Respecto de la planificación de talento humano correspondiente para el año 2021, el GAD accionado remitió los oficios 251 de 30 de noviembre de 2020 y el oficio s.n.

⁶ Esta cuestión abarca el análisis del cumplimiento de los puntos 1 al 5 de la parte dispositiva de la sentencia constitucional de 12 de mayo de 2023.

⁷ CCE, sentencia 96-21-IS/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 46.

⁸ CCE, sentencia 127-22-IS/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 61.

⁹ Véase expediente de la Unidad Judicial, foja 112 a 125 vta., 204 a 207, 346 a 362 y 678 a 696.

de 09 de diciembre de 2020 que contienen la planificación de talento humano para el año 2021.¹⁰ Con respecto a esta información, el accionante alega que la información solicitada es la planificación del año 2021 para el 2022, y no la del 2020 para el 2021. Sin embargo, en esta parte, la sentencia constitucional se refiere de forma expresa a la planificación de talento humano para el año 2021 que fue entregada de forma oportuna, y no la correspondiente para el año 2022.¹¹

49. En relación a la planificación de talento humano para el año 2022, el GAD accionado remitió el oficio UATH 340 de 30 de diciembre de 2021 mediante el que adjuntó el CD que a su vez contiene documentos con la planificación correspondiente para el año 2022.¹² Con respecto a esta información, el accionante alega que la información solicitada es la planificación del año 2022 para el 2023, y no la del 2021 para el 2022.¹³ No obstante, la sentencia constitucional se refiere de forma expresa, en esta parte, a la planificación de talento humano para el 2022 que fue entregada de forma oportuna, y no la correspondiente para el año 2023.

50. También, el accionante sostuvo que la documentación remitida por el GAD de Huaca sobre la planificación de talento humano por los años antes detallados, no cumple con la Norma Técnica del Subsistema de Planificación de Talento Humano ni con la aprobación del Consejo Municipal conforme lo previsto en los artículos 52 letra h)¹⁴ y 56 de la Ley Orgánica de Servicio Público¹⁵ y 141 de su Reglamento.¹⁶

¹⁰ *Ibíd.*, fojas 127 a 136, 229 a 238, 364 a 369 y 697 a 711.

¹¹ Escrito presentado por el accionante y remitido por el juez ejecutor a la Corte el 29 de febrero de 2024.

¹² *Ibíd.*, fojas 618 a 619 y 712 a 715.

¹³ Escrito presentado por el accionante y remitido por el juez ejecutor a la Corte el 29 de febrero de 2024.

¹⁴ Ley Orgánica de Servicio Público, Registro Oficial 294, segundo suplemento, 6 de octubre de 2010, artículo 52 letra h: “De las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano.- Las Unidades de Administración del Talento Humano, ejercerán las siguientes atribuciones y responsabilidades: [...] h).- Estructurar la planificación anual del talento humano institucional, sobre la base de las normas técnicas emitidas por el Ministerio del Trabajo en el ámbito de su competencia”.

¹⁵ *Ibíd.*, artículo 56: “De la planificación institucional del talento humano.- Las Unidades de Administración del Talento Humano estructurarán, elaborarán y presentarán la planificación del talento humano, en función de los planes, programas, proyectos y procesos a ser ejecutados Las Unidades de Administración del Talento Humano de las Entidades del Sector Público, enviarán al Ministerio del Trabajo, la planificación institucional del talento humano para el año siguiente para su aprobación, la cual se presentará treinta días posteriores a la expedición de las Directrices Presupuestarias para la Proforma Presupuestaria del año correspondiente. Esta norma no se aplicará a los miembros activos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y a las entidades sujetas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, obligatoriamente tendrán su propia planificación anual del talento humano, la que será sometida a su respectivo órgano legislativo”.

¹⁶ Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, Registro Oficial 418, suplemento, 1 de abril de 2011, artículo 141: “De la planificación institucional del talento humano.- Sobre la base de las políticas, normas e instrumentos del Ministerio de Relaciones Laborales, las UATH, de conformidad con el plan estratégico institucional, portafolio de productos, servicios, procesos, y procedimientos diseñarán los lineamientos en que se fundamentarán las diferentes unidades o procesos administrativos, para la elaboración de la planificación del talento humano necesario en cada una de ellas. Posteriormente las UATH deberán remitir la información en el término señalado en el segundo inciso del artículo 56 de la LOSEP,

51. Sobre este punto, al resolver una acción de incumplimiento, no corresponde a este Organismo determinar el cumplimiento o no de las normas que regulan las atribuciones y competencias de las máximas autoridades de las instituciones del Estado, sino, verificar si la entidad accionada cumplió o no con las medidas ordenadas en sentencia. En el marco de análisis de una acción de incumplimiento, la Corte, excepcionalmente y conforme a las situaciones particulares de cada caso, está facultada para analizar y determinar si el cumplimiento que se exige fue efectivamente ordenado en sentencia o si lo ordenado es inejecutable.¹⁷
52. Por lo dicho, no es procedente que esta Corte revise si la documentación entregada cumple o no con lo previsto en la ley. Por lo tanto, conforme lo señalado en los párrafos 47, 48 y 49 *supra*, se constata que el GAD cumplió oportunamente con la entrega de la información solicitada correspondiente a la planificación de talento humano de los años 2020, 2021 y 2022. Mientras que, la entrega de la documentación de la planificación de talento humano para el año 2018, como ya se explicó en el párrafo 45 *supra*, es inejecutable por razones fácticas. Por otro lado, tal como se analizó en el párrafo 46 *supra*, el GAD de Huaca incumplió con la orden de remitir la planificación de talento humano para el año 2019.

Copia del cronograma de vacaciones certificada para el año 2020 realizada por la Unidad de Talento Humano y aprobado por el Concejo Municipal con la certificación correspondiente y que debió ser presentado obligatoriamente hasta el 30 de noviembre de 2019, conforme lo establece el Artículo 27 del Reglamento de General a la Ley Orgánica del Servicio Público, previa la aprobación del presupuesto para el año fiscal 2020.

53. El GAD accionado remitió los oficios UATH 32, de 29 de enero de 2020 mediante el que se adjunta el cronograma de vacaciones correspondiente al año 2020.¹⁸ Con respecto a esta información, el accionante alega que la documentación no cumple con

para la aprobación del Ministerio de Relaciones Laborales. La planificación del talento humano se constituirá en un referente para los procesos de creación de puestos, la contratación de servicios ocasionales, contratos civiles de servicios profesionales, los convenios o contratos de pasantías o prácticas laborales, la supresión de puestos y demás movimientos de personal, y se registrarán en el sistema de información que el Ministerio de Relaciones Laborales determine. En cumplimiento de lo determinado en el tercer y cuarto inciso del artículo 56 de la LOSEP esta disposición no será aplicable para los miembros activos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, aquellas sujetas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales; sin embargo, las UATH de estas instituciones registrarán la creación de puestos, la contratación de servicios ocasionales, contratos civiles de servicios profesionales, los convenios o contratos de pasantías o prácticas laborales, la supresión de puestos y demás movimientos de personal en el sistema de información que el Ministerio de Relaciones Laborales determine y en el Sistema Presupuestario de Remuneraciones y Nómina eSIPREN en los casos que corresponda”.

¹⁷ CCE, sentencia 127-22-IS/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 28.

¹⁸ *Ibid.*, fojas 144 a 146, 246 a 248, 388 a 391 y 716 a 721.

el artículo 27 de la Ley Orgánica de Servicio Público y que debió presentarse hasta el 30 de noviembre de 2019. Además, sostiene que con el cronograma se debió adjuntar otros documentos como: aprobación del cronograma, notificación de este documento a los jefes departamentales, publicación del cronograma, acciones de personal y resolución administrativa de emergencia por COVID – 19.¹⁹

54. Sobre lo primero, y como ya se ha concluido antes, no es procedente que esta Corte revise si la documentación solicitada cumple o no con lo previsto en la ley. Respecto de lo segundo, la disposición contenida en la sentencia constitucional solo ordenó el acceso al cronograma de vacaciones para el año 2020, sin contemplar otra documentación, como la pretendida por el accionante. Por lo tanto, se constata que el GAD cumplió con la entrega de la información solicitada.

Copia del cronograma de vacaciones certificada para los años 2021, 2022 y 2023 realizada por la Unidad de Talento Humano y aprobado por el Concejo Municipal con la certificación correspondiente y que debió ser presentado obligatoriamente hasta el 30 de noviembre de 2020, 2021 y 2022, respectivamente, y previa la aprobación del presupuesto para el año fiscal 2020, 2021, 2022 y 2023 conforme lo establece el artículo 27 del Reglamento de General a la Ley Orgánica del Servicio Público.²⁰

55. Respecto del cronograma de vacaciones para el 2021, el accionante señala que el GAD de Huaca entregó únicamente el cronograma de vacaciones de los concejales. Sin embargo, se verifica que el GAD accionado remitió los oficios UATH 62, 76 y 186 de 18, 30 de marzo y 25 de junio de 2021 mediante los que se adjuntó los cronogramas de vacaciones correspondientes al año 2021 de sus funcionarios, trabajadores y concejales.²¹ Además, el GAD de Huaca explica que el oficio UATH 62 contiene un error de redacción al referirse al año 2020 porque lo correcto es 2021. Al respecto, no se observa justificativos que permitan enervar lo afirmado por esta entidad.
56. En relación al cronograma de vacaciones para el año 2022, el accionante señala que el GAD no entregó la información. Sin embargo, el GAD accionado sí remitió el oficio UATH 092 de 09 de junio de 2022 con el cronograma de vacaciones de sus funcionarios y trabajadores correspondiente al año 2022.²²

¹⁹ Escrito presentado por el accionante y remitido por el juez ejecutor a la Corte el 29 de febrero de 2024.

²⁰ Esta cuestión abarca el análisis del cumplimiento de los puntos 6 al 9 de la parte dispositiva de la sentencia constitucional.

²¹ *Ibíd.*, fojas 609 a 611 y 722 a 728.

²² *Ibíd.*, fojas 148 a 149, 245, 250 a 251, 613 a 615 y 729.

57. Sobre el cronograma de vacaciones para el año 2023, el accionante señala que el GAD no entregó la información. No obstante, se constata que el GAD accionado remitió el oficio UATH 061 de 25 de julio de 2023 mediante el que se adjunta el cronograma de vacaciones de sus trabajadores y funcionarios correspondiente al año 2023.²³
58. Por su parte, el accionante también alega que los cronogramas debieron presentarse hasta el 30 de noviembre de 2020, 2021 y 2022, respectivamente, conforme el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público. Sin embargo, conforme el argumento expuesto en el párrafo 51 *supra*, no es procedente que esta Corte revise si la documentación solicitada cumple o no con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se constata que el GAD cumplió con la entrega de la información solicitada.

Copias certificadas del subsistema de evaluación del desempeño, realizado a todo el personal, tanto de trabajadores como de administrativos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y el inicio del proceso para el 2023 a todo el personal y que debe obligatoriamente estar dentro de la planificación de talento humano anual, sistema de evaluación del desempeño conforme lo determina el artículo 76 y artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

59. El GAD accionado remitió información sobre la planificación y cronograma de evaluación de desempeño del año 2020. Sin embargo, no se constata que efectivamente se haya cumplido dicha evaluación.²⁴ Esto coincide con lo afirmado por el GAD accionado de que no existieron procesos de evaluación de desempeño en los años 2018, 2019, 2020 y 2022. Al respecto, esta Corte no encuentra elementos para arribar a una tesis contraria a dicha afirmación. Por lo que, al no ser posible ordenar que la información solicitada se produzca, la medida es de imposible ejecución. Por lo tanto, la entrega de esta documentación constituye una orden fácticamente inejecutable.
60. El GAD sostuvo que con el memorando 073-GADMSPH-DAF-LVA-2023 de 14 de septiembre de 2023 se dispuso proceder con la evaluación de desempeño del año 2023.²⁵ A través de este documento el director administrativo financiero solicitó al jefe de talento humano que realice las gestiones necesarias para cumplir con el proceso de evaluación de desempeño correspondiente al año 2023. Asimismo, mediante memorando 260 de 12 de diciembre de 2023 el alcalde del GAD de Huaca dispuso que la dirección de talento humano proceda a planificar y ejecutar la evaluación de desempeño.²⁶ Sin embargo, los documentos referidos no evidencian el

²³ *Ibíd.*, fojas 452 a 462 y 730 a 739.

²⁴ *Ibíd.*, fojas 740 a 754.

²⁵ *Ibíd.*, foja 620.

²⁶ *Ibíd.*, foja 755.

inicio del proceso de evaluación de desempeño del año 2023 ni tampoco se ha justificado las razones de la falta de entrega de esta información. Entonces, la sentencia fue incumplida en cuanto a esta disposición.

61. Finalmente, el GAD no remitió la evaluación de desempeño de 2021 ni justificó su falta de entrega. Por tal razón, la sentencia se encuentra incumplida con respecto a esta disposición.

Copias certificadas de la documentación emitida para el proceso de teletrabajo, adjuntando el formulario de registro e inscripción de los teletrabajadores, listado total del personal que se acogió a dicha modalidad, en los años 2020 y 2021, trámite realizado ante el Ministerio de Trabajo, conforme lo determinaba dicho artículo, así como del procedimiento allí descrito efectuado por la Máxima Autoridad, acorde al artículo 5 del registro de teletrabajo emergente de las directrices para la aplicación del teletrabajo emergente durante la declaratoria de emergencia sanitaria –acuerdo No. MDT-2020-076 y cuya última reforma se la realizó mediante acuerdo MDT-2021-081, de fecha 07 de abril de 2021–. De igual forma copias certificadas del personal actual que se haya acogido a esta modalidad conforme el Acuerdo Ministerial MDT- 2022-035 norma técnica para regular el teletrabajo en el sector público, publicado en el Registro Oficial Suplemento 29 de fecha 25 de marzo de 2022, y de estado vigente, hasta la presente fecha.

62. El GAD accionado remitió la siguiente información sobre la modalidad de teletrabajo aplicada para sus trabajadores y servidores públicos en los años 2020 y 2021: el listado de servidores públicos y trabajadores que pertenecen a grupos vulnerables o sufren de enfermedades catastróficas, el listado de trabajadores y servidores públicos que podrían acogerse al teletrabajo y laborar de forma presencial, informes de teletrabajo de varios funcionarios, la planificación de talento humano para el retorno progresivo a las actividades laborales, las Directrices técnicas para el desarrollo de labores bajo la modalidad de teletrabajo y el Protocolo de prevención y guía para el retorno progresivo de las actividades laborales.²⁷ Por su parte, el accionante manifestó que la documentación no cumple con lo previsto en la siguiente normativa: Directrices para la aplicación del teletrabajo emergente durante la declaratoria de emergencia sanitaria y la Norma técnica para regular el teletrabajo en el sector público.

63. Como ya se ha explicado en párrafos anteriores, no es procedente que esta Corte revise si la documentación solicitada cumple o no con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se constata que, con la entrega de la documentación referida, el GAD cumplió con la sentencia constitucional en este punto en específico.

²⁷ *Ibíd.*, fojas 164 a 168, 473 a 522 y 756 a 840.

Copias certificadas del Reglamento Interno (no código de ética, reglamento) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca, tanto para empleados como para trabajadores, así como las copias certificadas de su registro y aprobación ante el Ministerio de Trabajo, conforme lo determina obligatoriamente el Art. 52 literal c) de la Ley Orgánica del Servicio Público.

64. El GAD accionado remitió la “Ordenanza que reglamenta y regula el control interno de los servidores, servidoras y trabajadores para la administración del talento humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Pedro de Huaca”.²⁸ El accionante manifestó que este documento no cumple con la aprobación y registro en el Ministerio del Trabajo conforme lo previsto en el artículo 52 letra c) de la Ley Orgánica de Servicio Público.
65. No obstante, como se lo ha manifestado a lo largo de esta decisión, no es procedente que esta Corte revise si la documentación solicitada cumple o no con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se constata que el GAD cumplió con la entrega de la información solicitada.

Copias certificadas de la actualización y aplicación del sistema informático integrado del talento humano y remuneraciones elaborado por el Ministerio del Trabajo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y del año 2023 hasta el momento, conforme lo determina obligatoriamente el Art. 52 literal g) de la Ley Orgánica del Servicio Público.

66. El accionante señaló que el accionado no remitió la información conforme lo ordena el artículo 52 letra g de la Ley Orgánica de Servicio Público. Por su parte, el GAD de Huaca manifestó que en el año 2019 se generó información en el Sistema Integrado Informático de Talento Humano. Sin embargo, el GAD de Huaca no tendría acceso al sistema porque habría sido bloqueado por el Ministerio de Trabajo. Además, en el expediente consta los oficios UATH 093 y 102 de 13 y 19 de abril de 2021 mediante los que el GAD accionado solicitó al Ministerio de Trabajo la reactivación del Sistema Integrado Informático.²⁹
67. Esta Corte no observa justificativos que permitan enervar lo afirmado por el GAD. Por tal razón, al no contar con acceso al sistema para obtener la información en los años 2019 a 2023, lo solicitado constituye una orden fácticamente inejecutable para el GAD de Huaca. Sobre el incumplimiento del artículo referido en el párrafo anterior

²⁸ *Ibíd.*, fojas 544 a 564 y 841 a 851.

²⁹ *Ibíd.*, fojas 556 a 559 y 852 a 856.

por el accionante, la Corte reitera que no le corresponde determinar el cumplimiento o no de las normas que regulan las atribuciones y competencias de las máximas autoridades de las instituciones del Estado, sino, si la entidad accionada cumplió o no con lo ordenado en sentencia.

Copias certificadas de las partidas presupuestarias 11.5.1.01.05 remuneraciones unificadas y 11.51.07.07 compensación por vacaciones no gozadas, del presupuesto Prorrogado de la entidad Municipal del 2022 al 2023 y que se encuentran dentro del programa 1.1.0 administración general.

68. El GAD accionado remitió los documentos: partida presupuestaria 110.5.1.01.05 denominada remuneraciones unificadas y partida presupuestaria 110.51.07.07 compensación por vacaciones no gozadas.³⁰ Sobre estos documentos, el accionante no ha expresado inconformidad alguna. Además, la Corte constata que la información entregada es la que se dispuso en la sentencia constitucional. En consecuencia, esta disposición fue cumplida.

7.2. El GAD de Huaca ¿incumplió la segunda medida de reparación relacionada con la tramitación de sumarios administrativos en contra de los funcionarios que habrían vulnerado los derechos constitucionales del accionante?

69. La sentencia de apelación ordenó que el GAD de Huaca instaure el respectivo sumario administrativo en el término de 15 días con el propósito de que se sancione a los funcionarios responsables de la falta de entrega de la información. El accionante, en su demanda de incumplimiento, señaló que Franklin Napoleón Valdivieso Rosero, jefe de talento humano del GAD de Huaca fue destituido mediante sumario administrativo. No obstante, alega que el GAD accionado debía justificar dicha destitución con la acción de personal o el certificado de impedimento de ocupar un cargo público. Al respecto, esta Corte observa que la sentencia, para la justificación del cumplimiento de esta medida, no requirió documentos específicos como los referidos por la accionante.

70. Por su parte, el 19 de septiembre de 2023 el GAD de Huaca informó que con resolución del sumario administrativo dictada por el Ministerio de Trabajo se destituyó a Franklin Napoleón Valdivieso Rosero, jefe de talento humano del GAD de Huaca. En el expediente remitido a esta Corte por aquella Cartera de Estado, consta que el GAD de Huaca presentó la petición de visto bueno el 05 de julio de 2023, – informó al juez ejecutor sobre esta circunstancia el 6 de julio del mismo año– y que el referido servidor público fue destituido mediante resolución de 18 de septiembre

³⁰ *Ibíd.*, fojas 574 a 576.

de 2023. Dicho lo anterior, la Corte determinará si se configuró un retardo en el cumplimiento de la segunda medida ordenada en la sentencia.

- 71.** Este Organismo ha señalado que para que se configure el cumplimiento defectuoso de una medida, deberán concurrir dos elementos: (i) retardo en el plazo de cumplimiento; y, (ii) falta de justificación para el retardo.³¹
- 72.** Al respecto, el GAD de Huaca solicitó el inicio del proceso disciplinario ante el órgano competente luego de transcurrido el término de quince días establecido en la sentencia de apelación de 08 de junio de 2023 y sin justificar la causa de este retardo. Por ende, si bien se acató la medida de reparación, esta fue cumplida de forma tardía.
- 73.** Finalmente, en cuanto a las alegaciones del accionante sobre la omisión del GAD de Huaca en generar cierta información y que la entregada no cumple con los requisitos establecidos en la ley, la Corte recuerda que la acción de acceso a la información pública se limita precisamente a permitir el acceso a esta clase de información, y no a otras cuestiones como las referidas por el accionante. En este sentido, existen las vías pertinentes para plantear asuntos distintos al acceso a la información pública. Además, se deja a salvo las acciones administrativas y judiciales para acceder a la información pública que no fue ordenada en la sentencia constitucional alegada como incumplida.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** parcialmente la acción de incumplimiento **141-23-IS**.
- 2. Declarar** el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de primera instancia de 12 de mayo de 2023, excepto de las siguientes:
 - 2.1.** Copia de la Planificación de Talento Humano certificada para el año 2019 realizada por la Unidad de Talento Humano.
 - 2.2.** Copias certificadas del subsistema de evaluación del desempeño, realizado a todo el personal, tanto de trabajadores como de administrativos del

³¹ CCE, sentencia 015-10-SIS-CC, 23 de septiembre de 2010; sentencia 24-15-IS/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 21; sentencia 64-20-IS/23, 23 de agosto de 2023, párr. 25; y, sentencia 47-21-IS/24 de 21 de marzo de 2024.

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca en el año 2021 y el inicio del proceso para el 2023.

- 3. Ordenar** al GAD de Huaca que en el término de 15 días entregue al accionante copias certificadas de la Planificación de Talento Humano correspondiente al año 2019 o justifique las razones por las que no sería posible su entrega.
- 4. Ordenar** al GAD de Huaca que en el término de 15 días entregue al accionante copias certificadas del subsistema de evaluación de desempeño correspondiente al año 2021 y del inicio del proceso de evaluación de desempeño correspondiente al año 2023, o justifique las razones por las que no sería posible su entrega.
- 5. Declarar** inejecutables las medidas de entrega de copias certificadas de: planificación de talento humano para el año 2018; subsistema de evaluación de desempeño correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2022; y, actualización y aplicación del sistema informático integrado del talento humano y remuneraciones.
- 6. Declarar** el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de reparación correspondiente al inicio del sumario administrativo en contra del funcionario responsable de la vulneración de los derechos constitucionales del accionante.
- 7. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 8. Notifíquese y cúmplase.**

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 20 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL